

CIRCULAR SB: CSB-REG-202300005

- A las** : **Entidades de intermediación financiera (EIF).**
- Asunto** : **Tratamiento y uso de cuentas para el registro de las provisiones constituidas que exceden el requerimiento normativo.**
- Visto** : El literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002 (en lo adelante la “Ley Monetaria y Financiera”), que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Circulares y Reglamentos Internos.
- Visto** : El Reglamento de Evaluación de Activos (REA), aprobado por la Segunda Resolución de la Junta Monetaria del 28 de septiembre de 2017.
- Vista** : La Cuarta Resolución de la Junta Monetaria del 15 de diciembre de 2020, que autoriza un tratamiento regulatorio gradual para que las entidades de intermediación financiera constituyan las provisiones siguiendo los criterios del Reglamento de Evaluación de Activos (REA).
- Vista** : La Circular SB: No. 006/21 del 31 de marzo de 2021, sobre "Lineamientos operativos para la aplicación del tratamiento regulatorio gradual establecido mediante resoluciones emitidas por la Junta Monetaria para mitigar el impacto económico del COVID-19".
- Vista** : La Circular SB: Núm. 019/22 del 27 de diciembre de 2022, que actualiza el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas.
- Vista** : La Circular SB: Núm. 003/23 del 14 de marzo de 2023, que establece los plazos y requerimientos de información para someter solicitudes de autorización, no objeción y notificaciones de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Bancos.
- Considerando** : Que el artículo 80, literal c) del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), establece que las provisiones anticíclicas son aquellas que las entidades de intermediación financiera constituyen para hacer frente al riesgo potencial de los activos y contingencias relacionados a las variaciones en el ciclo

económico y que las mismas no podrán ser utilizadas para compensar deficiencias de provisiones.

- Considerando** : Que el artículo 82 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), establece que las provisiones de cartera de crédito constituidas por las entidades de intermediación financiera deberán cubrir por lo menos el 100% (cien por ciento) de la cartera vencida.
- Considerando** : Que el artículo 102 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA), establece que los excedentes de provisiones que se generen de cancelaciones y mejorías de clasificación de deudores y emisores, formalización de garantías, así como la venta de bienes recibidos en recuperación de créditos, podrán ser transferidos a otros renglones de activos riesgosos en los que la entidad presente necesidades de provisión.
- Considerando** : Que el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas establece que en las subcuentas “129.01.M.01 - (Provisión para créditos comerciales)”, 129.01.M.02 - (Provisión para créditos de consumo)” y 129.01.M.03 - (Provisión para créditos hipotecarios para la vivienda)”, se registran las provisiones específicas por los riesgos por tipo de crédito, provenientes de pérdidas identificadas por clasificación de riesgo “A”, “B”, “C”, “D1”, “D2” y “E”. Así como, la provisión del 100% de la cartera vencida.
- Considerando** : Que el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas establece que en la subcuenta “129.01.M.04 - (Provisión anticíclicas para riesgos de activos)” se registran las provisiones que las entidades constituyan para hacer frente al riesgo potencial de los activos y contingentes relacionados a las variaciones en el ciclo económico.
- Considerando** : Que las entidades de intermediación financiera dentro de su marco de gestión de riesgo de crédito podrían tener metodologías para determinar otras provisiones adicionales, que contemple las estrategias de negocio, el deterioro de la cartera y el riesgo que este representa.
- Considerando** : Que el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas establece que en la subcuenta “129.01.M.08 - (Provisión adicional para riesgo de activos)” se registrarán las provisiones adicionales que las entidades decidan constituir, ya sea para fines del cálculo de capital secundario o no.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Las EIF en base a los riesgos asociados a las operaciones crediticias que realizan, deberán constituir provisiones específicas, genéricas y para cubrir el cien por ciento (100%) de la cartera vencida como lo establece el Reglamento de Evaluación de Activos, debiendo ser registradas en las subcuentas: “129.01.M.01 - (Provisión para créditos comerciales)”, 129.01.M.02 - (Provisión para créditos de consumo)” y “129.01.M.03 - (Provisión para créditos hipotecarios para la vivienda)” establecidas en el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas.

Párrafo I: Cuando resulte un excedente sustentado en una metodología de riesgo interna o política de la entidad, dicho excedente permanecerá en las cuentas de provisiones indicadas. Eventualmente la metodología interna podrá ser requerida por la Superintendencia de Bancos.

Párrafo II. Si la entidad no cuenta con una metodología que justifique la constitución de dicho excedente, deberán reclasificar los mismos a la subcuenta “129.01.M.08.02 - Otras provisiones adicionales”.

2. Para el registro contable de provisiones anticíclicas y adicionales, las entidades deberán utilizar las cuentas establecidas en el Manual de Contabilidad para Entidades Supervisadas:

Cuenta	Descripción de la cuenta
129.01.M.04	(Provisiones anticíclicas para riesgos de activos)
129.01.M.08	(Provisiones adicionales por riesgo de activos)

3. La cuenta “129.01.M.04 – Provisiones anticíclicas para riesgos de activos”, se utilizará para registrar las provisiones que harán frente al riesgo potencial de los activos y contingencias relacionados a las variaciones en el ciclo económico, pudiendo las entidades establecer una metodología interna hasta tanto este ente supervisor establezca una metodología.

Párrafo I. Dichas provisiones no podrán ser utilizadas para compensar deficiencias de provisiones, conforme establece el artículo No. 80 del Reglamento de Evaluación de Activos (REA).

4. La cuenta “129.01.M.08 – Provisiones adicionales por riesgo de activos”, se utilizará para registrar las provisiones adicionales que las entidades decidan constituir, ya sea para fines del cálculo de capital secundario o no, en las cuentas establecidas siguientes:

Cuenta	Descripción de la cuenta
129.01.M.08.01	(Provisiones para cómputo del capital secundario)
129.01.M.08.02	(Otras provisiones adicionales)

5. En la cuenta “129.01.M.08.01 - Provisiones para cómputo del capital secundario”, se registran las provisiones que se utilizarán como capital secundario.

Párrafo I. Las provisiones registradas en esta cuenta no podrán ser utilizadas para cubrir riesgos adicionales o faltantes de provisiones.

Párrafo II. El monto máximo de estas provisiones es el uno por ciento (1%) de los activos y contingentes ponderados por riesgo crediticio, conforme establece el artículo 10, literal b), del Reglamento de Normas Prudenciales de Adecuación Patrimonial y su instructivo de aplicación.

Párrafo III. Cualquier cambio que afecte esta cuenta deberá ser notificado previamente a la Superintendencia de Bancos, conforme establece el punto núm. 27, del anexo I de la Circular SB: núm. 003/23 del 14 de marzo de 2023.

6. En la cuenta "129.01.M.08.02 - Otras provisiones adicionales", se incluirán los excedentes de provisiones que no aplican para capital secundario, que no estén destinadas para provisiones anticíclicas, provisiones específicas y genéricas y las constituidas para cubrir la cartera vencida, es decir, que se incluirán los excesos de provisiones que la entidad ha definido como parte de su política interna.

Párrafo I. En caso de que la entidad presente faltantes podrá realizar transferencias desde la cuenta "129.01.M.08.02 - Otras provisiones adicionales", hacia las cuentas de provisiones que requieran conforme el escenario que se le presente.

7. Las provisiones registradas en las cuentas "129.01.M.04 - Provisiones anticíclicas para riesgos de activos", "129.01.M.08.01 - Provisiones para cómputo del capital secundario" y "129.01.M.08.02 - Otras provisiones adicionales", no serán consideradas para determinar la cobertura de provisiones de la cartera vencida.
8. Las provisiones registradas en las cuentas "129.01.M.04 - Provisiones anticíclicas para riesgos de activos", "129.01.M.08.01 - Provisiones para cómputo del capital secundario" y "129.01.M.08.02 - Otras provisiones adicionales", no serán deducidas de los activos y contingentes ponderados por riesgos para la determinación del indicador de solvencia.
9. Las disposiciones establecidas en la presente circular tendrán aplicación al corte del mes de septiembre de 2023 en lo relativo a la medición de cobertura de cartera vencida y del coeficiente de solvencia. Las entidades, en caso de no contar con las metodologías o políticas dispuestas en esta circular, tendrán hasta el 15 de diciembre de 2023 para documentar las mismas y remitir para fines de notificación a este ente supervisor.
10. Las entidades que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente circular en cualquiera de sus aspectos serán pasibles de la aplicación de sanciones por la Superintendencia de Bancos, con base en la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002 y el Reglamento de Sanciones aprobado por la Junta Monetaria en la Quinta Resolución del 18 de diciembre de 2003 y su modificación.

11. La presente circular deberá ser comunicada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta Institución <www.sb.gob.do>, de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: No. 015/10, del 21 de septiembre de 2010 emitida por este Organismo Supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Alejandro Fernández W.
SUPERINTENDENTE

AFW/YRM/EFCT/SDC/OLC/CJRM
DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN